

rendidas por la quejosa, que los hechos referidos por esta son exactos; pues el C. Prefecto dicho hizo la consignacion de Távares, sin mas motivo que por creerlo sospechoso y nocivo á la sociedad y sin sujetarlo á la calificacion del jurado, establecido por la ley citada, violando así la garantía consignada en el art. 5º Constitucional; de conformidad con lo pedido por el Promotor y con fundamento del art. 101 de la Constitucion y la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Vicente Távares contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro que lo consignó al servicio de las armas. Hágase saber, remítanse copias de este fallo á quienes corresponde y dése cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Lo decretó en definitiva el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—*Ante mí*.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Octubre 16 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 22 de Agosto último, promovió en Morelia ante el juez de Distrito del Estado de Michoacan, María Antonia Ramos, vecina de la Presa de Herrera, exponiendo: que el Gefe de policía de su pueblo aprehendió y remitió á su hijo Vicente Távares, al Prefecto de Puruándiro de Calderon, y que este, faltando á las prevenciones de la ley de 17 de Mayo próximo pasado consignó á Távares al servicio de las armas en calidad de reemplazo, violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 5º y 16 de la Constitucion de la República. Visto el in-

forme del Prefecto responsable del acto reclamado y cuanto de autos consta y ver convino.

Considerando: que de los documentos presentados, resulta: que la consignacion de Vicente Távares al servicio militar se verificó alegándose que es de mala conducta y que está acusado de delitos: que las razones alegadas no fundan en derecho aquella consignacion, dando solo mérito para que el acusado sea puesto á disposicion de su juez competente; y que de los mismos documentos aparece: que al hacer soldado á Távares no se llenaron los requisitos de calificacion y apreciacion de excepciones que manda la ley de 17 de Mayo citada, por manera que no se atendió la que se ha probado por la parte del quejoso, á saber: que es hijo único que mantiene á sus padres septuagenarios incapaces de trabajo.

Con los fundamentos que se acaban de exponer, de los cuales se infiere la violacion de las garantías reclamadas y que Távares tiene responsabilidades ante la Justicia como delincuente, con el apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: 1º. Es de confirmarse y se confirma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacan pronunció en Morelia á 15 de Octubre último, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege á Vicente Távares contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro que lo consignó al servicio de las armas. 2º. Con las formalidades legales consígnese al mismo Távares á disposicion de su juez competente, por las responsabilidades que le resultan en las constancias de este Juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros

que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 13 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por el C. José Ahumada, contra el C. ayudante municipal de Chipitlan, por violacion de la garantía que otorga el art. 27 de la Constitucion Federal.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que del escrito de queja é informe de la autoridad ejecutora aparece que concedida por el Ayuntamiento de la capital una merced de agua al barrio de Chipitlan, el regidor encargado de aguas indicó al ayudante municipal, que podian comenzar á abrir el caño que debe conducir el agua, y sin contar con el permiso de los propietarios de los terrenos que debia atravesar el caño, ni informarse si esos terrenos eran ó no de propiedad particular, comenzaron á abrirlo, ocupando cincuenta varas en el terreno propiedad del quejoso. Convencida despues la autoridad ejecutora de que la ocupacion de ese terreno envuelve una violacion del art. 27 del Pacto Federal, resolvió, segun dice en su informe, no continuar la obra hasta verificar un arreglo amistoso con el propietario, suspendiendo desde luego los trabajos. Esa determinacion si bien en su resultado llena el objeto que se propone el quejoso al pedir la

suspension del acto reclamado, como espontánea á nada obliga al C. ayudante municipal de Chipitlan, ni asegura al C. Ahumada para el caso de que en lo sucesivo se continúen esos trabajos, sin llenar los requisitos constitucionales.

Por consiguiente, siendo necesaria la resolucion de vd. sobre ese punto, y apareciendo comprobada ya por el informe de la autoridad ejecutora, que fué arbitraria y anticonstitucional la ocupacion de la propiedad del C. Ahumada, y en atencion á la dificultad que este tendria para obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le ocasionen, el que suscribe pide al Juzgado se sirva decretar la suspension en los términos que lo solicita el quejoso, y se comunique esa resolucion á la autoridad ejecutora.

Cuernavaca, Setiembre 30 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito.

El Promotor fiscal dice: que de los informes de la autoridad ejecutora aparece plenamente comprobado que concedida por el ayuntamiento de esta capital una merced de agua al barrio de Chipitlan, al ayudante municipal por equivocacion en la línea marcada para la apertura del canal ó porque esta no podia hacerse en línea recta, ocupó cincuenta varas de un terreno de propiedad particular sin contar con el consentimiento de su dueño. Este hecho envuelve una violacion manifiesta de la garantía que otorga el artículo 27 de la Constitucion, pues segun ese artículo, la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion; y sin embargo de que la autoridad ejecutora espontáneamente

primero, y despues en cumplimiento de las órdenes de este Juzgado, suspendió sus trabajos en aquel terreno, debe concederse el amparo solicitado por el quejoso, para ponerle á cubierto en el caso de que quisieran continuarse esos trabajos, y para dejarle en libertad de cegar la zanja en la parte que esté abierta, y reponer su terreno al estado que guardaba antes de la apertura.

Pero conforme al art. 2 de la ley de 20 de Enero de 1869, que es el 102 de la Constitucion, todos los juicios de amparo han de seguirse á petición de la parte agraviada, y en el caso de la garantía otorgada por el art. 27, puede pedir amparo solo el propietario como única persona agraviada por su violación. En estos autos no hay hasta ahora constancia que acredite la propiedad del C. Ahumada sobre el terreno ocupado por el Ayudante municipal de Chipitlan, y para que pueda declararse que la Justicia de la Unión ampara á aquel individuo contra los actos de esta autoridad, es necesario en mi concepto, que se haga constar que como propietario ha sido agraviado por esos actos.

Por lo que, y no habiendo otro hecho indispensable que esclarecer:

El Promotor pide se prevenga al C. Ahumada acredite su propiedad sobre el terreno ocupado por el ayudante municipal de Chipitlan en el término que el Juzgado tenga á bien señalarle, y comprobada esa circunstancia, se le conceda el amparo en los términos que solicita en su escrito de queja.

Cuernavaca, Octubre 7 de 1872.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Cuernavaca, Octubre 14 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. José Ahumada contra el C.

ayudante municipal de Chipitlan por violación de la garantía que otorga la Constitucion Federal en su art. 27: vistos los informes rendidos por la autoridad que motivó la queja, los pedimentos del C. Promotor fiscal, con todo lo que se tuvo presente y ver convino. Considerando que el ayudante municipal de Chipitlan ha manifestado que concedida por el Ayuntamiento de esta ciudad una merced de agua al barrio de Chipitlan, se necesitaba abrir una zanja, y que esta la mandó abrir desviándose de la línea que se le marcó, y ocupó cincuenta varas de terreno de propiedad particular por equívoco, pero que habiendo llegado á su noticia que el terreno invadido pertenece al C. José Ahumada, ha suspendido los trabajos y está dispuesto á continuarlos cuando se tenga un arreglo amistoso con el propietario, cuya circunstancia segun el parecer fiscal, releva de la necesidad de prueba porque deja el hecho en claro y bien justificado: Considerando que el C. Promotor en su segundo pedimento fué de opinion que, como los juicios de amparo han de seguirse á petición de la parte agraviada, y en el caso solo lo puede pedir el propietario, debe este acreditar que lo es del terreno que reclama, que en consecuencia de esto el C. Ahumada pidió se tomase razon de otra toma de razon de la escritura de propiedad que se halla en el juicio de amparo promovido por el mismo Ahumada en el año de 1871 contra el Ayuntamiento de esta capital por violación de la garantía que otorga el art. 27 de la Constitucion, con la que acredita su propiedad en el terreno mencionado; he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. José Ahumada contra el C. ayudante municipal de Chipitlan, que ha mandado abrir una zanja en terreno de la propiedad del quejoso. Hágase saber este fallo y remítase copia á los periódicos

“Diario Oficial” del Supremo Gobierno, “Semanario Judicial de la Federacion,” y “Periódico Oficial” del Estado para su publicacion, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. Lic. Zenon J. de Velasco, juez de Distrito del Estado de Morelos, definitivamente juzgando por ante mí, de que doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Octubre 23 de 1872.—*José Anastasio Rego*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por D. José Ahumada, contra el ayudante municipal de Chipitlan por cuya disposicion se abrió una zanja en parte de terrenos del quejoso, y apareciendo en el expediente que con tal acto se ha atacado la garantía á que se refiere el art. 27 de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 14 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. José Ahumada, contra el ayudante municipal de Chipitlan, que ha mandado abrir una zanja en terreno de la propiedad del quejoso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de

la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—*Lic. Agustín Pezalla*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Gerardo de la Torre, contra el acto de la Prefectura de San Juan del Río que prohibió la manifestación pública, que como presidente de un club, que tenia por objeto propagar la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada, hizo el quejoso la noche del 21 de Agosto próximo pasado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
El Promotor fiscal dice: que varios vecinos de la ciudad de San Juan del Río se reunieron la noche del 21 de Agosto del año corriente con el fin de proclamar al C. Sebastian Lerdo de Tejada candidato para la presidencia de la República en el próximo período constitucional. Esta reunion tenia un carácter meramente pacífico y así debia de ser, si se atiende á que en el Estado de Querétaro no tiene contradictores esa candidatura que ha sido aceptada con generalidad. A los que á ella se opusieron en las elecciones verificadas hace un año, no por las vías del derecho y de la prensa, sino con atentados que condujeron al atropellamiento del sufragio libre; á los que armados amagaron á los ciudadanos para que votaran en pro de la eleccion y tomaron á viva fuerza las casillas electorales no deben agradecerles demostraciones como la que los ciuda-